



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Pertencia No. 255994089001201700152
Demandante: Cooperativa Multimedia de Comercio y servicios soluciones empresariales y crediticias "CREDISOL"
Demandados: Nelsy Yaneth Rueda Monroy y Martha Yolanda González Correa.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Apulo, (Cund.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver el escrito de cesión de crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIMEDIA DE COMERCIO Y SERVICIOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS "CREDISOL", presentó demanda ejecutiva singular en contra de Nelsy Yaneth Rueda Monroy y Martha Yolanda González Correa, habiéndose el día 14 de diciembre de 2017, librado mandamiento de pago.

Con escrito presentado el 8 de abril de 2018, se anexo la documentación correspondiente en relación con el trámite de la citación para la notificación personal de las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, estas no se presentaron y la actora no ha hecho más gestión al respecto.

Ahora fue presentado por la apoderada de la parte actora memorial dejando a disposición del Despacho el contrato de cesión de crédito suscrito el 31 de marzo de 2020, celebrado entre las personas jurídicas, demandante COOPERATIVA MULTIMEDIA DE COMERCIO Y SERVICIOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS EN LIQUIDACIÓN "CREDISOL", con NIT. 900.467.386-7, a nombre de la liquidadora principal de la misma Yamile Vargas Díaz, y SOLUCIONES CREDITICIAS SAS. Con NIT. 900.474.785-1 representada legalmente por la Señora ROOS MERY RAMOS CIFUENTES, para su aceptación, solicitando se reconozca como acreedor al cesionario.

Con la solicitud se allegaron como anexos el contrato de cesión del crédito, certificados de representación de cooperativa multiactiva de comercio y servicios soluciones empresariales y crediticias en liquidación y soluciones crediticias SAS; certificado de existencia de las mismas y representación legal expedidos por la cámara de comercio de Ibagué.

CONSIDERACIONES

J U Z G A D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L
A P U L O - C U N D I N A M A R C A
CARRERA 12 CARRERA 6 EZQUINA P 2, BARRIO CENTRO
T E L . 3 1 7 4 4 0 4 1 8 1

jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la documentación traída a las diligencias, se evidencia que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS EN LIQUIDACIÓN, transfirió al cesionario SOLUCIONES CREDITICIAS SAS; la obligación que se ejecuta dentro del proceso anunciado en la referencia, cediendo por consiguiente a favor de esta, los derechos de crédito involucrados dentro del mismo, así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

El contrato de cesión de crédito especifica los derechos y obligaciones contraídas por las partes, como son, que la entidad demandante, en su condición de cedente transfiere totalmente y sin limitación alguna a título de venta la titularidad de los derechos de crédito a SOLUCIONES CREDITICIAS SAS, dentro del proceso que nos ocupa, el derecho a recibir el pago de la obligación de parte de las demandadas NELSY YANETH RUEDA MONROY y MARTHA YOLANDA GONZALEZ CORREA, el cedente no se hace responsable del resultado de este proceso, garantizando al cesionario que el crédito objeto de cesión está soportado en el proceso ejecutivo singular el cual se encuentra pendiente de la notificación a las demandadas.

Señala la Corte suprema de justicia, sala de casación civil en jurisprudencia 428 de 2011 en ajeño pronunciamiento y que mantiene vigencia que:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudora un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario” (...)

“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto ante el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición e los créditos personales se verifica por el medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).

Estos son los únicos requisitos para que se efectuó la tradición de un derecho personal o crédito ante el acreedor cedente y el tercero cesionario.

En igual sentido se pronunció en sentencia SC14658-2015, radicación No. 11001-31-03-039-2010-00490-01, al señalar,

CESION DE CREDITO. -Rectificación doctrinaria. La aceptación de la cesión no constituye requisito imprescindible para su perfeccionamiento, lo requerido es su notificación, pues a partir de ella tiene efectos para el deudor. Etapas. Reiteración de las sentencias de 31 de agosto de 1920, GJXXVIII, pág. 165, de 07 de mayo de 1941, GJ 1971 pág. 279, 31 de julio de 1941, GJ 1977 pág. 06 y de 26 de marzo de 1942. (SC14658-2015; 23/10/2015).

Por su parte el código civil señala.

ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1964. DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se cumplen a cabalidad con los requisitos para la aplicación de la mencionada figura, como quiera que el contrato de cesión de crédito anteriormente mencionado, se puso en conocimiento de las ejecutadas a quienes se les otorgó un término de 10 días para que si a bien lo tenían se pronunciaran al respecto, a lo cual decidieron guardar silencio.

En vista de lo anterior se accederá a la solicitud del hasta hoy ejecutante quien cedió sus derechos de crédito a SOLUCIONES CREDITICIAS SAS, representada por la señora ROOS MERY RAMOS CIFUENTES, atendiendo lo dispuesto por el artículo 1959 y siguientes del código civil y 68 del código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO, CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

RECONOCER como acreedor cesionario del crédito a SOLUCIONES CREDITICIAS SAS, representada por la Señora ROOS MERY RAMOS CIFUENTES, de los derechos, así como de todas las garantías ejecutadas por la cedente COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS EN LIQUIDACIÓN en relación a la obligación que se reclama dentro del proceso ejecutivo singular referenciado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a vertical line on the right side.

RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

Firmado Por:

RODRIGO FIGUEROA RAMON

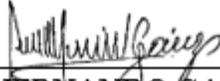
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE APULO-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe833d2df6b9ab676928140cf1ba37b2f63729a5552e572cc90d998270176e4**

Documento generado en 28/06/2021 10:03:56 PM

<p>SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL APULO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Apulo (Cund.), junio 29 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 046 de 2021</p> <p>Secretario,  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO</p>
--